

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-23-33-000-**2021-00277-00**  
Acción: TUTELA  
Accionante: FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN  
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE ALVARADO.  
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL TOLIMA, y JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.  
Referencia: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a efectos de proferir el fallo de primera instancia, el cual se resolverá conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El escrito de tutela<sup>1</sup>**

El señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, obrando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ALVARADO - TOL; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, y el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, en relación con los siguientes:

**HECHOS**

Como sustento fáctico, el accionante relacionó<sup>2</sup>:

*“1- La Secretaría de Movilidad (tránsito) de ALVARADO me impuso comparendo(s) número 99999999000001676427.*

---

<sup>1</sup> Folios 1-3. Archivo N° 2 “Acción de tutela” del expediente digital adelantado ante la jurisdicción ordinaria.

<sup>2</sup> Folios 1-2. Anexo 002\_ACCIÓN DE TUTELA del expediente digital.

**2** – *El (los) comparendo(s) tiene(n) más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplió (eron) con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que dice muy claramente y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.*

**3** – *Quise agotar la vía gubernativa y por lo anterior envié derecho de petición a la secretaria de movilidad (tránsito) de ALVARADO solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal.*

**4** – *Sin embargo, la secretaría de movilidad (tránsito) de ALVARADO me niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.*

**5** – *Debido a lo anterior decidí seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la Ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011.*

**6** – *Sin embargo, el juez me viola mi derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

**7** – *El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de*

RAD: 00277-2021-00

*cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan hacer y otras no hacer. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones.*

**8** - *Tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tengo recursos. Y por último, no tuvo en cuenta el juez que, además de estar incurriendo en una vía de hecho judicial, denegación de justicia, prevaricato y fraude a resolución judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos tiempos bastante amplios para resolver sus asuntos (hasta dos años y más) tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. (a pesar de que legalmente se supone que no podrían hacerlo pues el cobro coactivo ya prescribió, o sea, dejó de existir y lo deben quitar) lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable.*

**9** – *Es por ello señor juez que estoy recurriendo a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo he probado, primero acudí a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos me han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa”.*

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas en el escrito de tutela, el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia de ello, se ordene al organismo de tránsito y transporte aplicar la prescripción del comparendo 99999999000001676427, así como, la eliminación del reporte en el SIMIT y de toda base de datos de infractores.

### **1.2. Actuación procesal en primera instancia.**

Mediante auto fechado el 04 de agosto de 2021<sup>3</sup> y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en los numerales 1º y 5º del Decreto 1382 de 2000, se admitió la acción de la referencia contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ALVARADO – TOLIMA; y se ordenó vincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, y JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, a los cuales se les confirió el término de dos (2)

<sup>3</sup> Visto en el archivo N° 05 “Auto admite acción de tutela rad – 2021-277-00” del expediente digital.

RAD: 00277-2021-00

días siguientes a la notificación del mencionado proveído, para que rindieran informe respecto de la tutela entablada.

Una vez libradas las comunicaciones a las entidades accionadas, y concluido el término concedido, ingresaron las presentes diligencias al Despacho a efectos de que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

## II. INFORMES RENDIDOS

### 2.1. *Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima*<sup>4</sup>:

El director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima - DATT, actuando en calidad de representante legal de la entidad accionada, procedió a rendir informe dentro de la presente causa judicial, mediante la cual solicita se denieguen las pretensiones tutelares invocadas por la parte actora, por configurarse la ausencia absoluta de vulneración de derecho fundamental alguno, para lo cual argumentó:

“(…)”<sup>5</sup>

*En protección a los derechos fundamentales del ciudadano, en cumplimiento de la trazabilidad documental para este caso específico, se tiene que: el Derecho de Petición fue incoado y radicado por el hoy tutelante el día 07 de abril de 2021 en la Sede Operativa de Tránsito de Alvarado (Tolima), el cual a su vez fue remitido por competencia a este Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima DATT, en consecuencia, de ello, se le dio respuesta al peticionario dentro de los términos de ley, mediante Oficio DATT-120 0679 del 20 de abril de 2021, en el cual se le comunica la no procedencia de la prescripción solicitada, por encontrarse en proceso administrativo de cobro coactivo de conformidad con la Resolución Sanción No. 000000004572914 del 11/06/2014, dada la circunstancia que contra la misma fue proferido Mandamiento de Pago No. 19390 del 04/09/2015, acto que fue notificado a través de la Página WEEB de la Gobernación del Tolima.*

*De lo anterior, se le comunicó al ciudadano FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.764 de Ibagué (Tolima), a través del Oficio antes citado, remitido a la dirección Carrera 4 No. 70-22 Casa 10 Condominio Valparaíso y al correo electrónico inserta en su escrito [jvfranciscolenis@gmail.com](mailto:jvfranciscolenis@gmail.com), Teléfono: 3115703593.*

*Sin embargo, lo anterior, este Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte en aras de proteger el derecho al debido proceso y defensa del hoy tutelante, conforme a la acción impuesta, procedió a una nueva revisión exhaustiva del proceso, encontrándose que sobre la Orden de Comparendo No. 99999999000001676427 de fecha 27/04/2014, se estructuró el Expediente No. 23673, con las siguientes particularidades, la orden de comparendo ya referida, sobre la cual fue proferida la*

<sup>4</sup> Visto en el archivo N° 011 “Correo informe de tutela Departamento del Tolima 2021-00277-00 fusionado-comprimido.pdf”. Folios 4-8 del cartulario digital.

<sup>5</sup> Visto en el archivo N° 011 “Correo informe de tutela Departamento del Tolima 2021-00277-00 fusionado-comprimido.pdf”. Folios 4-8 del cartulario digital. Folio 5 -6.

RAD: 00277-2021-00

*Resolución Sanción No. 000000004572914 del 11/06/2014, siendo infractor el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.764 de Ibagué (Tolima), que es la mencionada en la tutela y sobre esta última se expidió el Auto de Mandamiento de Pago No. 19390 del 04/09/2015, que actualmente se encuentra en Proceso Administrativo de cobro coactivo en este Departamento Administrativo, lo que consta en el SIMIT y que dio pie a la contestación del Derecho de Petición que el tutelante refiere.*

(...)

*En el presente caso, tenemos que la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, libró el Mandamiento de Pago No. 19390 del 04/09/2015 en contra del hoy tutelante, cuya obligación tiene fundamento en la Resolución Sanción No. 000000004572914 del 11/06/2014 que lo declaró contraventor, lo que nos subordina a que una vez verificadas las bases de datos que utilizaba la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, que fueran entregadas a este Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima por Acta No. 002 de febrero 15 de 2021; teniendo en cuenta lo anterior se tiene que este proceso fue adelantado de acuerdo a la normatividad de tránsito de forma clara y precisa, razón por la cual, la pretensión del señor Francisco Lenis, NO es procedente, ya que es un proceso que se encuentra actualmente en estado “Cobro Coactivo”, donde se adelantó a través de un procedimiento especial regulado en la ley 769 de 2002 con todas sus modificaciones, con un valor total a cancelar de \$1,644,926,00 Pesos M/Cte, según reporte del Simit a la fecha 06 de agosto de 2021.*

*Con base en lo anterior, no existe duda que se trata de un hecho superado y por tal razón, no existe fundamento en establecer, que al accionante para efecto legal alguno, se le haya violado el derecho fundamental de petición por parte de este Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT, ni mucho menos existir la posibilidad de ser vinculados al proceso por carencia absoluta de fundamento de hecho y derecho.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la ejecución sigue adelante, con los antecedentes antes impuestos”.*

*Ahora bien, frente a los avatares procesales surtidos en el presente caso, se tiene muy respetuosamente Honorable Magistrado, que la petición a la que alude el tutelante en la acción propuesta, fue resuelta de fondo y por todo lo aquí expresado, es claro y contundente que la protección constitucional solicitada por el señor **FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.764 de Ibagué (Tolima) no es de recibo en el presente caso, y que además es **IMPROCEDENTE** y carente de cualquier fundamento legal, pues con la acción impetrada lo que presumiblemente pretende es crear otra instancia para obtener el resultado por el considerado, lo cual es vedado en esta clase de acciones, dado que la tutela es de carácter residual y al ciudadano, sólo le correspondía en caso de repudiar la decisión **interponer el recurso de reposición que por la vía administrativa le faculta la ley, contra la Resolución No. 0584 del 02/07/2021**, Por medio de la cual se negó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de la multa; sin embargo, de no interponerse la impugnación, le accede la vía contencioso-administrativa bajo el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA “La tutela no es una instancia para revivir términos o subsanar errores del proceso. La acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o subsanar omisiones o errores cometidos en el proceso”*

RAD: 00277-2021-00

Por lo anterior, concluyó que su representada no desconoció ni vulneró los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la presente acción constitucional, y en orden de ello, solicita se declare su improcedencia.

## **2.2. Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué<sup>6</sup>:**

Por su parte, la titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, allegó a esta instancia el expediente virtual de la acción de cumplimiento con radicado 2021-094, mediante el cual se pronunció con respecto a los hechos génesis de la presente acción tutelar, bajo los siguientes términos:

*“De conformidad con lo expuesto en precedencia y en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que la parte actora dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones proferidas frente a la solicitud presentada y señalada en la presente acción y dentro del proceso de cobro coactivo que considere no se encuentren ajustadas a derecho”.*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela promovida contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima; mecanismo en el cual se dispuso la vinculación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, esto, teniendo en cuenta que las normas que determinan la competencia en materia de tutelas, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”* (Negrilla fuera de texto original.)

En armonía con el anterior precepto, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No. 1382 de 2000, literalmente señala:

**“ARTICULO 1º-***Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la*

---

<sup>6</sup> Archivo N° 14 “Correo Juzgado Administrativo de Ibagué remite link expediente.pdf”.

RAD: 00277-2021-00

*presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*  
(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado (...) (Resalto fuera de texto original.)

En este orden de ideas, evidentemente se observa que conforme a las reglas de reparto contempladas en el Decreto N°. 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente acción.

En suma, se advierte que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5<sup>7</sup> del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional tutelada; disposición igualmente instituida en el parágrafo segundo del artículo 1<sup>o</sup> del Decreto 333 de 2021<sup>8</sup>.

En el presente asunto, como quiera que se trata de una acción de tutela dirigida contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y otros, esta Corporación Judicial resulta competente para dirimir la presente controversia constitucional.

### **3.2. Análisis Sustancial:**

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si en el *sub examine* la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 99999999000001676427, por haber transcurrido más de 3 años desde la notificación del mandamiento de pago, y de ser así, en segundo lugar, se deberá determinar si las entidades accionada y vinculadas han vulnerados o no los derechos fundamentales a la a la legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia del señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN

En este orden de ideas, advierte la Sala que dentro del expediente se observan los siguientes:

#### ***3.2.1. De los medios de prueba y hechos de carácter relevante:***

- Copia del derecho de petición elevado por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima, el 10 de marzo de 2021, y en virtud del cual se observa que solicitó: (Fls. 1-2 del Archivo N° 2 “Anexos 2” del expediente digital)-

<sup>7</sup> “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

<sup>8</sup> “PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

RAD: 00277-2021-00

- 1) *“Por favor se aplique al comparendo 99999999000001676427 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000001676427 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.*
  - 2) *Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 99999999000001676427.*
  - 3) *Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 99999999000001676427 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*
  - 4) *Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 99999999000001676427”.*
- Copia del oficio expedido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se le informó al accionante que no procedía la declaratoria de la prescripción alegada con respecto al comparendo No. 99999999000001676427, en razón a que contra este fue proferido el mandamiento de pago N° 19390 del 04 de septiembre de 2015. (Fol. 1 del Archivo N° 05 “Anexos 3” del expediente digital).
  - Copia de la acción de cumplimiento instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN, el día 28 de abril de 2021, y según la cual se tiene que solicitó la aplicación del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, así como el artículo 818 del Estatuto Tributario. (Fls. 6-7 del Archivo N° 06 “Anexos 04” del expediente digital).
  - Copia del proveído proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, con fecha del 28 de mayo de 2021, dentro de la acción de cumplimiento instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN identificada con número de radicación 2021-00094-00, y a través de cual se advierte que resolvió lo siguiente (Fls. 11-12 del Archivo N° 07 “Anexos 05” del expediente digital).

**“RESUELVE**

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGÁN, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RAD: 00277-2021-00

**SEGUNDO:** *Se le advierte al actor que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del inciso final del artículo 21 de la ley 393 de 1997.*

**TERCERO:** *Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito”.*

Para llegar a la anterior decisión el Juzgado tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

*Ante ese contexto jurisprudencial, es claro que el accionante en diferentes oportunidades durante el proceso de cobro coactivo ha podido ejercer los medios de defensa establecidos específicamente en la ley para controvertir la legalidad y la aplicación de las normas que hoy señala como violadas, además de ello, al existir otros mecanismos de defensa judicial para lograr la declaratoria de prescripción del comparendo aquí solicitada, la acción de cumplimiento pierde la potencialidad de ser invocada como medio para coaccionar a que se cumpla el deber omitido, por cuanto esta acción es de carácter residual y subsidiaria.*

#### **RECAPITULACIÓN:**

*De conformidad con lo expuesto en precedencia y en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que la parte actora dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones proferidas frente a la solicitud presentada y señalada en la presente acción y dentro del proceso de cobro coactivo que considere no se encuentren ajustadas a derecho”.*

- Copia del escrito emitido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, el 02 de julio de 2021, y por medio del que se tiene que nuevamente le informó al señor Francisco Javier Lenis Barragán, que no era *“procedente la declaratoria de PRESCRIPCIÓN de la Resolución Sanción N° 000000004572914 de fecha 11/06/2014, a través de la cual se le declaró como contraventor a consecuencia del comparendo N° 99999999000001676427 de fecha 27/04/2014, teniendo en cuenta que en su contra inicio por competencia el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima proceso de cobro coactivo dentro del cual se expidió el auto de mandamiento de pago N° 19390 de fecha 04/09/2015, cuya notificación interrumpe la prescripción de conformidad a lo dispuesto en el art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modifico el art. 159 de la Ley 769 de 2002 y que reza (...) las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se **interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago...**”.* (Fol. 5 y 9 del archivo N° 11 “Contestación DATT Tolima” del expediente digital Tribunal y expediente remitido).
- Copia de la Resolución No 0584 del 02 de julio de 2021, expedida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por medio

RAD: 00277-2021-00

de la cual se resolvió negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la multa contenida en la Resolución No 000000004572914 de fecha 11/06/2014, relacionada con la Orden de Comparendo No 99999991676427 de fecha 27/04/2014, dentro del expediente respectivo, por infracción de tránsito adelantado contra el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN, en razón a que el Mandamiento de Pago N° 19390 de 04/09/2015, había sido notificado por medio del correo certificado 472 a la dirección suministrada por el infractor...". (Fis. 10-12 y 7-9 del archivo N° 11 "Contestación DATT Tolima" del expediente digital Tribunal y expediente remitido).

### **3.2.2. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

En el marco del Estado Social de Derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, instituye en su artículo 6º que esta no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

De acuerdo a la norma en cita, no cabe duda que una característica esencial de la acción de tutela es la **subsidiariedad**, por cuanto sólo resulta procedente instaurar la demanda de tutela en subsidio o a falta de instrumentos constitucionales o legales diferentes, susceptibles de ser alegados ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa.

De viaja data, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y, por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

*"Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o*

RAD: 00277-2021-00

*amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.”<sup>9</sup>*

Aunado a lo anterior, esta alta corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad no sólo se limita a los recursos o acciones judiciales, cobijando en consecuencia, a los procedimientos administrativos, los cuales se hallan por expresa disposición legal, atribuidos en cabeza de las autoridades del Estado, quienes son las llamadas en primera instancia a suministrar la protección requerida por los solicitantes. Así lo indicó en sentencia T- 580 de 2006, M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>10</sup> Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,<sup>11</sup> y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>12</sup> en los procesos judiciales.<sup>13</sup>*

*Bajo estos supuestos, la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias,<sup>14</sup> sino que resulta ser una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales”.<sup>15</sup> **El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley<sup>16</sup>, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente...”***

En otra oportunidad, la misma Alta Corporación señaló lo siguiente<sup>17</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en***

<sup>9</sup> Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. C.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

RAD: 00277-2021-00

***principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-*** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que **para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior...***” (Negrilla fuera de texto original).

Significa lo anterior que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Alta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

A partir de todo lo anterior, se concluye que la acción de tutela es un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción, tal como se precisó, solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este evento, el perjuicio debe caracterizarse por ser: “i) *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o*

RAD: 00277-2021-00

*moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>18</sup>.*

### **3.2.3. De la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

De acuerdo a lo explicado el carácter residual y subsidiario de la tutela, tiene como fin garantizar las competencias naturales establecidas a las diferentes autoridades, fundamentándose por ello en los principios de autonomía e independencia judicial, sin embargo, la Corte Constitucional con miras a garantizar la protección de los derechos fundamentales, ha establecido excepciones al principio de subsidiariedad, basado en los planteamientos previamente explicados; igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543 de 19926, declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias, por considerar que esas disposiciones desconocían los principios de separación de jurisdicciones y de seguridad jurídica que consagra la Constitución.

No obstante, esa misma providencia determinó que esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales de forma excepcional, cuando constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución<sup>7</sup>.

Adicionalmente, es de resaltar que posteriormente, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo: *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f. Que no se trate de sentencias de tutela.”*

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son: *“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda*

---

<sup>18</sup> Sentencia T-210 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, calendada el 15 de abril de 2013.

*una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En sentencia **T-001 de 2013**<sup>19</sup>, la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros o requisitos generales que deben concurrir previamente, para que el Juez de Tutela pueda ahondar en el examen de los presuntos defectos de fondo que se esgriman contra una decisión judicial, en los siguientes términos:

*“...De forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales para analizar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así, se ha señalado la necesidad de cumplir con seis (6) requisitos formales para establecer la procedencia de la acción constitucional en cada caso particular. Mediante la sentencia C – 590 de 2005, se establecieron los siguientes; “(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se*

<sup>19</sup> M.P Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

RAD: 00277-2021-00

*hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”<sup>20</sup>.*

Igualmente señaló, que se debe probar que la providencia judicial atacada ha incurrido en alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* defecto por error inducido, *vi)* defecto por falta de motivación, *vii)* defecto por desconocimiento del precedente y *viii)* defecto por violación directa de la Constitución.

Conforme a lo expuesto, para poder analizar en materia constitucional o por vía de tutela la decisión contenida en una providencia judicial, debe analizarse su procedencia, en primer lugar, ante su exigencia excepcional, el accionante debe demostrar el cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por la Corte Constitucional, es decir, aquellos requisitos generales expuestos, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas a su conocimiento. Asimismo, habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas o defectos enunciados.

### **3.3. Del caso en concreto**

FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, en razón a que estas no han dado aplicación a la prescripción de la acción de cobro de la orden de Comparendo No. 99999991676427 del 27 de abril de 2014, y que opera transcurrido tres (3) años desde la notificación del mandamiento de pago.

En orden de lo anterior pretende que se decrete la prescripción de la de cobro del comparendo No. 99999991676427 del 27 de abril de 2014, así como, la eliminación del reporte en el SIMIT y de toda base de datos de infractores.

En el trámite de las presentes diligencias, las accionadas haciendo uso del derecho de defensa y contradicción rindieron sus respectivos informes, a través de los cuales se observa que, de forma generalizada indicaron que dado los hechos y pretensiones expuestas por el extremo actor, la acción de tutela resultaba ser a

---

<sup>20</sup> Ibidem.

RAD: 00277-2021-00

todas luces improcedente, pues, este no es el medio de control judicial idóneo para que el señor Lenis Barragán procure la declaración de la prescripción de la acción de cobro relacionada con la orden de Comparendo No. 99999991676427 del 27 de abril de 2014, máxime y cuando actualmente el proceso se encuentra en etapa de cobro coactivo.

A la luz del anterior contexto, esta Sala destaca con meridiana claridad que, en primer lugar, deba acudir al estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela, pues precisamente éste se convierte en el punto neurálgico de la controversia, esto, máxime cuando luego de analizar los planteamientos del escrito de tutela, no se evidencia la existencia de una circunstancia concreta y particular que sirva a esta corporación a fin de abordar el estudio del presente mecanismo como medio transitorio con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

Entonces, y establecido lo anterior esta instancia judicial en aras de determinar la situación fáctica suscitada en torno a la acción constitucional de la referencia, y partiendo de los medios de pruebas arrimados a las presentes diligencias advierte en primer lugar que, en efecto al señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN se le impuso el comparendo No. 99999991676427 del 27 de abril de 2014.

Que el 7 de abril de 2021, el señor LENIS BARRAGÁN radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Alvarado – Tolima, conforme al cual solicitó la prescripción del comparendo No. 9999999900001676427; petitorio al cual se le dio respuesta según Oficio DATT-120-0679 del 20 de abril de 2021, e informó que dicha solicitud resultaba ser improcedente por contarse con resolución de sanción 00000004572914 del 11/06/2014 y mandamiento de pago No. 19390 del 04/09/2015, trámite según el cual fue debidamente notificado a través de la página web de la Gobernación del Tolima.

No obstante e informe con lo desatado por la administración, el actor en uso de la acción de cumplimiento acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto, con el objeto de que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 y 162 de la Ley 762 de 2002, 818 y 826 del Estatuto Tributario y 28 de la Constitución Política; asunto cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, y quien mediante decisión del 28 de mayo de 2021 declaró improcedente la acción promovida, al considerar que: i) la solicitud de prescripción podría tramitarse al interior del proceso de cobro coactivo, por ejemplo, como excepción al mandamiento de pago; y/o en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual puede controvertir la legalidad actos administrativos expedidos en torno al referido trámite.

Aunado a lo anterior, se observa que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima expidió la Resolución No 0584 del 02 de julio de 2021, por medio de la cual resolvió denegar la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la multa contenida en la Resolución No 00000004572914 de fecha 11/06/2014, y relacionada con la Orden de Comparendo No 99999991676427 de fecha 27/04/2014, por infracción de tránsito adelantado contra el señor FRANCISCO

RAD: 00277-2021-00

JAVIER LENIS BARRAGAN, en razón a que el mandamiento de pago N° 19390 de 04/09/2015, había sido notificado por medio del correo certificado 472 a la dirección suministrada por el infracto.

De acuerdo a lo trazado, observamos que el presente litigio constitucional radica o se centra en que se decrete la prescripción de la acción de cobro que se adelantó con ocasión al comparendo No. 99999991676427 del 27 de abril de 2014; pretensión que sin que se requiera un análisis de fondo, es dable determinar que la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que, cualquier discusión relativa la prescripción de la sanción impuesta podría darse bien sea en el marco del proceso de cobro coactivo por vía de excepción de pago, o en el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al cual en efecto se podría controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración y a través de los cuales se denegó su petitorio, pues no se puede pasar por alto que la acción de tutela está instituida como mecanismo subsidiario de protección inmediata de los derechos de rango fundamental.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario “(...) *entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*”<sup>21</sup>

Luego, existiendo un mecanismo alternativo de defensa adecuado, escenario en el cual se puede plantear la controversia dando lugar a un proceso con todas las formalidades, es claro que el debate de un asunto como el *sub judice*, escapa al procedimiento propio de la acción de tutela, pues este amparo constitucional es por naturaleza residual y subsidiario, debiendo los administrados respetar el conducto regular de las competencias, acciones, procedimientos, instancias y recursos jurisdiccionales, a efecto de conservar la estructura funcional de la rama judicial; evitando de esta forma, la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias asignadas por el legislador a los jueces naturales.

Adicionalmente, es dable establecer que en el caso en concreto, no se observa que el demandante ofrezca elementos de juicio que indiquen que el mecanismo judicial existente no sea idóneos ni eficaces para reivindicar los derechos que alegan vulnerados, o que permita inferir que estamos frente a un sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta, para aplicar las reglas de flexibilización en el estudio del perjuicio irremediable.

En este sentido, vale recordar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “*la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un*

---

<sup>21</sup> Sentencia T-565 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.

RAD: 00277-2021-00

*derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible*<sup>22</sup>". Lo que permite entender que este amparo puede ejercerse, pero eminentemente en forma temporal, entonces, cuanto se acuda a la tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable y pretender la protección transitoria de sus derechos fundamentales, la carga argumentativa del accionante debe probar los factores a partir de los cuales se genera dicho perjuicio, circunstancia que brilla por su ausencia en este caso, toda vez que el litigio se centra en la aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, y artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, entre otras.

Finalmente, se precisa que nada irregular puede predicarse del procedimiento seguido por la Juez Administrativa en el trámite de la acción de cumplimiento, pues, en concreto se tiene que las diligencias fueron adelantadas por el funcionario competente, en estricto cumplimiento del rito fijado en la norma y en garantía absoluta de los derechos del ciudadano; aunado a que la decisión fue adoptada exponiéndose con los argumentos de hecho y de derecho sobre los que se sustenta, sin que se muestre abiertamente arbitraria, antojadiza o injusta. En este sentido, la inconformidad con lo decidido o la diferencia de criterios no constituyen razones suficientes para admitir la procedencia del estudio constitucional de una decisión judicial, pues, en verdad, las censuras del accionante respecto de la providencia no pasaron de ser afirmaciones genéricas, sin desarrollo argumentativo o probatorio alguno.

Así las cosas, y al no evidenciarse circunstancias que permiten concluir la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la habilitación o procedencia del medio constitucional, o la posible deficiencia e ineficacia del mecanismo ordinario diseñado para reclamar por vía judicial la prescripción de la acción de cobro con relación al comparendo argüido; esta Sala declarará improcedente el amparo solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN, contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, al no configurarse el requisito de subsidiariedad propio de su trámite, y en consecuencia, se profiere la siguiente...

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción tutela impetrada por el señor FRANCISCO JAVIER LENIS BARRAGAN, contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y Juzgado Sexto Administrativo

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, T-405 de 2018, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 00277-2021-00

del Circuito Judicial de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

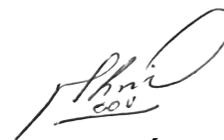
**Segundo:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación: **b7225a0a296eddf51690e26aa8f295f0e5db5014ff434cfe24c3845c615332**

Documento generado en 18/08/2021 05:59:55 PM